



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0753

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Apoderado	Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGOS AMAYA
Demandado	YURGI CARRASCAL RINCON, MARYURY VEGA TARAZONA y ANA ISABEL RINCON VEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00058-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad CREDISERVIR en contra de YURGI CARRASCAL RINCON, MARYURY VEGA TARAZONA y ANA ISABEL RINCON VEGA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de bienes muebles, sin que a la fecha se haya materializado la medida.

Que la última actuación dentro de este proceso data del seis (6) de diciembre de 2018, la cual corresponde al auto que aprueba liquidación de costas, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda de que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.
- 2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.
- 3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66010fc972708dac37d6ec52171ad2b5a3adb4735802af6975a4259195d2c69**

Documento generado en 08/03/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0752

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Apoderado	Dr. HENRY SOLANO TORRADO
Demandado	LEONARDO VERGEL MARTINEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00466-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad BANCO DE BOGOTA en contra de LEONARDO VERGEL MARTINEZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de remanentes y dineros, sin que a la fecha se observa que la medida se está ejecutando, igualmente se observa que se haya embargado y secuestrado un establecimiento de comercio sin que se haya dispuesto de el por la parte ejecutante.

Que la última actuación dentro de este proceso data del doce (12) de febrero de 2020, la cual corresponde al auto que aprueba liquidación de crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9778a6318c35865bd3e7e818eff19d530902602420a4792d28cb7545947d3d**

Documento generado en 08/03/2023 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0751

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO BASTOS PACHECO
Apoderado	Dr.
Demandado	GERALDIN PEÑARANDA PELAEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00489-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad JAIRO BASTOS PACHECO en contra de GERALDIN PEÑARANDA PELAEZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de bienes muebles, sin que a la fecha se haya materializado la medida.

Que la última actuación dentro de este proceso data del treinta (30) de julio de 2019, la cual corresponde al auto que aprueba liquidación de costas, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b011aa525de111cd18e947ea3da64b9bec0c472164060b760ea28d20bcd675a**

Documento generado en 08/03/2023 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0750

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	YEIMY AREVALO PRADA
Apoderado	Dr. HERMIDEZALVARES ROPERO
Demandado	NANCY REYES TORRADO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00508-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad YEIMY AREVALO PRADA en contra de NANCY REYES TORRADO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2.015), ordenándose la notificación al demandado y avoco conocimiento este Juzgado el día once (11) de agosto de 2017 por perdida de competencia del Juzgado Promiscuo de Abrego.

Que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de bienes muebles, sin que a la fecha se haya materializado la medida.

Que la última actuación dentro de este proceso data del veintinueve (29) de octubre de 2020, la cual corresponde al auto que negó desistimiento d ella demanda, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.
- 2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.
- 3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5185f5b2edd4bf518968e94d2a7397f55c6a84c0aab4397dbe6c8aa22a863b3d**

Documento generado en 08/03/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0749

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONOVA
Apoderado	Dr. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
Demandado	MARIA SABINA CACERES ACEVEDO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00630-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad CONOVA en contra de MARIA SABINA CACERES ACEVEDO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de salario y dineros en cuentas bancarias, sin que a la fecha se haya materializado la medida.

Que la última actuación dentro de este proceso data del treinta y uno (31) de mayo de 2018, la cual corresponde al auto que aprueba liquidación de crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab5bb2f8865b6dd9a3fd4459e2d481fde2dc865a6db3cf4af0794ea0189d7c**

Documento generado en 08/03/2023 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0748

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LOREINY CALDERON GUILLIN
Apoderado	Dr.
Demandado	MARIA CAMILA ALVAREZ ANTELIZ
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00643-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora LOREINY CALDERON GUILLON en contra de MARÍA CAMILA ÁLVAREZ ANTELIZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, sin que la parte ejecutante haya solicitado la subasta de los mismos.

Que la última actuación dentro de este proceso data del ocho (8) de febrero de 2018, la cual corresponde a la información de que la demandada había hecho un abono, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e471286e32a4f5b10a9d662a45d180f79b66d9ee264080ef00f34f98d447cd**

Documento generado en 08/03/2023 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de Marzo de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	747
Proceso	Verbal-Resolución de Contrato
Demandante	Eduar Jesus Andrade Arévalo Yanir Bayona Arévalo notaria02ocana@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drfredyquinteroabogado@gmail.com
Demandado	Romiseria Pino Blanco freddyandrescastrop@gmail.com
Apoderado	Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00844-00

En atención al memorial allegado por la parte demandante visible a folio 022 del expediente digital, en la cual solicita seguir adelante con el proceso, dado que se ha superado la suspensión decretada dentro de la presente litis.

Como quiera que se encuentra agotada las etapas procesales pertinentes y trabada la litis; esta dependencia judicial procederá a fijar nuevamente fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el **día ONCE (11) de ABRIL de Dos Mil Veintitrés (2023) a las OCHO y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.).**

Adviértasele a las partes que deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a26daf30c21fdd4097ab6c193cc008bedcd56bedda10d7e573667593559df5**

Documento generado en 08/03/2023 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	746
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- Crediservir NIT No 890.505.363-6 oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Hector Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Jesus Alirio Toro CC.88.143.991 Fermín Vega García CC N° 77.148.510
Radicado	544984003001-2020-00449-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 003 del expediente digital de medidas cautelares, en el que solicita que se requiera al pagador de la parte pasiva, puesto que a la fecha no han indicado si tomaron nota de la medida cautelar de embargo de salarios decretada mediante proveído del 10 de noviembre de 2020.

En ese sentido, se ORDENA REQUERIR al Pagador y/o tesorero de la Empresa de Mantenimiento & servicios Urbanos S.A; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado. Envíesele copia de las piezas procesales indicadas. Advirtiéndole que de los dineros dejados de descontar se hará responsable solidario

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2066533fd1ca616c6776a8c567a969cf4c03a9d48d4a3ac9bb3f2d08428201**

Documento generado en 08/03/2023 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de marzo de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	744
Proceso	Verbal de Simulación (Reconvención- Pertenencia)
Demandante	Miguel Ángel Vega Salcedo msalcedogranados1@gmail.com
Apoderado	Edgar Cruces Medina edgarcrucesm@hotmail.com
Demandado	Camilo Andrés Vega Vega CC N° 1.091.658.430 Martha Vega Acosta CC N° 37.323.938 Miriam Vega Acosta CC N° 37.311.134
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drdredyquinteroabogado@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00268-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de reconvención para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime contra el auto No 70 adiado 17 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó rechazar la demanda de reconvención de pertenencia promovida por Camilo Andrés Vega Vega, Martha Vega Acosta y Miriam Vega Acosta contra el señor Miguel Ángel Vega Salcedo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“El inciso segundo del artículo 90 del C.G.P enumera Taxativamente las causales por la cuales se debe inadmitir la demanda, y acudiendo a esta preceptiva el juzgado inadmitió la demanda de reconvención solo por no haberse adjuntado el certificado de libertad y tradición sobre los bienes referidos. La subsanación se efectuó dentro del término de ley.*

Como se transcribe, el auto impugnado trae motivos o causales para fundamentar el rechazo de la demanda que no están enlistados en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P. El juzgado en la providencia impugnada esta extralimitado su poder como director del proceso, al fundamentar el rechazo de la demanda de reconvención en causal no enlistada en la norma, lo cual viola el debido proceso y el derecho de defensa, así como el derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, solicita reponer el auto que rechaza la demanda de reconvención y en consecuencia dar trámite al proceso, en su defecto, de manera subsidiaria apela la decisión para que sea revisada por el superior.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el micrositio del juzgado el día 25 de enero de 2023; sin embargo, vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte, según indica artículo 110 del C.G.P.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anterior, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente el despacho incurrió error al mencionar causales de rechazo no previstas en el auto de inadmisión o en su defecto la decisión recurrida se encuentra ajustada a los preceptos normativos.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho dispuso rechazar la demanda de reconvención, se tiene que, en primera medida se había inadmitido la presente demanda de reconvención mediante proveído N° 2387 del 25 de octubre de 2022, como quiera que se había constatado que la demanda de reconvención allegada no cumplía los vertimientos indicados en el estatuto procesal, referente a que no se había adosado certificado de libertad y tradición no superior a 30 días como lo indica el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, concediéndosele el termino de cinco días para que subsanara los yerros señalados.

En razón a ello, el demandado en reconvención presenta memorial de subsanación al despacho dentro del término de traslado otorgado; sin embargo; esta dependencia judicial se percata de los certificados de libertad y tradiciones actualizados arrimados que existía una confusión de partes dado que la demanda no iba dirigida contra la propietaria inscrita sino contra indeterminados, concluyéndose que no se había subsanado los yerros planteados y generando con ello el recurso de marras objeto de estudio.

Al analizar los argumentos esbozados por el recurrente, asiente el despacho frente al concepto del que la decisión proferida extralimito los límites y conceptos esbozados en el auto primario de inadmisión; por lo que es imperante reponer la decisión recurrida dado que las causales previstas por el legislador en la codificación adjetiva son estrictamente taxativas.

Empero el despacho no puede desconocer los nuevos yerros suscitados en el proveído recurrido puesto que los mismos son de tal envergadura que viciarían el curso normal del trámite objeto de estudio y que no pueden ser desconocidos por el juez, dado que es el deber como director del proceso invalidar todos aquellos incorrecciones o situaciones fácticas que impidan la correcta administración de justicia, por lo que, si bien es cierto, se dispondrá dejar sin efectos el numeral segundo del proveído N° 70 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso el rechazo de la presente demanda de reconvención, en todo caso; existen nuevos reparos en el auto mencionado que surgieron de manera posterior al analizar los documentos aportados que requieren nuevamente valoración.

Concepto de doble revisión, que, si bien no ha sido señalado expresamente en el estatuto procesal, si ha sido reconocido e instaurado por nuestra jurisprudencia que frente al tema ha referido;

De otro lado, respecto a la inclusión de reparos “nuevos” en el auto de rechazo, el magistrado sentenció lo siguiente:

“(…) a pesar de que no es común una doble inadmisión, cuando concurren otras circunstancias que dieran lugar a ella, en lugar de proceder a un rechazo injustificado, por nuevo proveído se debe enunciar el defecto y otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días, para que se corrija, evitando sorprender al ciudadano, con menoscabo de sus garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso¹”. (Negrillas Propias)

Por ende, esta dependencia judicial dispondrá a efectuar un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención planteada, en el entendido, de que el escrito de demanda adosado se constata que la demanda se dirige contra indeterminados; sin embargo, al constatar los folios de matrículas y el certificado especial allegados con la subsanación se puede verificar que la propietaria inscrita y titular de derechos reales y de dominio es la demandante en reconvención Martha Vega Acosta, por ende, atendiendo los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P; se requerirá a la parte en reconvención se sirva a identificar al despacho la parte pasiva de la litis,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto del veintiocho (28) de julio de 2021, Exp. 028-2020-00299-01. M.P. Luis Roberto Suárez González.

consecuente a ello, indicar de manera clara y precisa lo pretendido contra la misma a conforme a los numerales en cita y en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda de reconvención, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

Por consiguiente, en virtud de que se puso el auto de marras, no habrá lugar a conceder el recurso vertical de apelación requerido de manera subsidiaria dado los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del proveído recurrido N° 70 del 17 de enero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme a las consideraciones indicadas en líneas que preceden.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda de reconvención por lo dicho en la parte motiva del presente proveído y en su defecto **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce9d243bae7ecf9447b2ffb38620a642ee3be2d26e8fcc0e75785ddff14ede3**

Documento generado en 08/03/2023 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0724

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00003-00

En atención al escrito allegado por el apoderado de BANCOLOMBIA, se acepta su renuncia del poder otorgado y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

Remítase copia de este proveído, al demandante para que proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684fd2445a3513331acd9391cee4b6452d658ab334b565d634258dfa1622d2e1

Documento generado en 08/03/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 0737

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
Demandado	CARLOS MARIO BALLESTEROS BARRIOS
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00088-00

En atención a la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada de la parte actora, sería el caso de acceder a lo solicitado si no se observara que la certificación de apostal no es clara y presenta confusiones, toda vez que por una parte se afirma que no reside en la dirección y por otra se lee claro que se entregó la comunicación en la dirección aportada, por consiguiente , se requiere al señor apoderado para que allegue CERTIFICACIÓN precisa sobre la entrega de la comunicación de notificación, ya que debe definir si se entregó la comunicación o por el contrario es devuelta porque el demandado no reside.

Para los efectos de lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbaa4fb18b29b75f1bb7a35c7cbd7a3b25083afe5ba173e7a6172f2a23f1f00b
Documento generado en 08/03/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 500.000.00

T O T A L:.....\$500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 8 de marzo de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0740

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandadas	SINDY CEPEDA PLATA y NOHEMI SANCHEZ MARTINEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00500-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).**

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6dccc54e89fff2d50bb5e57d1a30c116c612b1cd50f3f638a51c04612b8fa6**

Documento generado en 08/03/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0742

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandante	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
Demandados	CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PINZÓN y JUAN CARLOS IBAÑEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00091-00

En atención al memorial que antecede allegado por la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PINZÓN y JUAN CARLOS IBAÑEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92035ebdcec62779fdd3e3e01d0602f43eda4007073efa6105f08e5432b7b46**

Documento generado en 08/03/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0714

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	LUIS GABRIEL VILLEGAS MOLINA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00825-00

Como quiera que el demandante allega el avalúo catastral del bien inmueble que se persigue en esta ejecución, distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 270-66198, el Despacho procede a dar traslado del avalúo comercial por el valor de \$ 111.473.725.00, por el término de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 161133ef3b16f580205bf8cfd879996555f0691c84d1c2d9476153357193a54d

Documento generado en 08/03/2023 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>